

"Familia y prueba testimonial: de la desconfianza a la necesidad"

María de los Ángeles González Coulon*

Palabras clave: Derecho Probatorio, Proceso de familia, Prueba testimonial

Keywords: Evidence law, Family Process; Testimony

1. Introducción

La tendencia tradicional al estudiar los distintos procesos ha sido la de polarizar entre las características del proceso civil versus el penal, estableciendo características más bien estáticas entre ambos, determinando una suerte de blanco y negro entre ellos¹. De esta manera, los procesos civiles se caracterizarían por “proporcionarle a las partes una maquinaria institucional para la resolución de las controversias. Desde esta perspectiva un procedimiento civil está orientado exclusivamente a ponerle fin al conflicto que existe entre dos individuos, que son las partes de la controversia”². Por el contrario, el penal tiene como “fin fundamental (...) la actuación del *ius puniendi* estatal”³.

Esta manera de revisar los procesos y sus cualidades no es posible de sostener actualmente. Lo anterior se debe, a nuestro juicio, a dos grandes razones. La primera de ellas es que hay una clara tendencia hacia la especialización, en Chile esto se refleja en que “hace algunos años el Estado tomó la decisión de realizar una reforma a la jurisdicción, a fin de lograr un verdadero respeto a los derechos humanos y de responder a los desafíos de los tiempos actuales”⁴; esto se ha materializado en la proliferación de diversos procedimientos reformados⁵.

Junto con lo anterior, y aquí la segunda razón, es que la especialización de los tribunales ha significado que cada característica, formalidad o principio del procedimiento respectivo sea un reflejo de la individualidad de cada materia sustantiva, permitiendo que cada norma procesal haga suya las particularidades de la materia en cuestión. Así, se ha entendido en la materia que convoca a este artículo, entendiendo que la creación de los tribunales de familia es finalmente la forma, el camino que lleva al derecho de familia hacia los tribunales⁶.

El proceso de familia fue por mucho tiempo de aquellas materias especiales que solían estudiarse como aquellas que participaban de las mismas características que el proceso civil, lo que impedía que la regulación de éste capturara ciertas particularidades propias que las

* Doctora en derecho Universidad Autónoma de Barcelona. Magíster en derecho, con mención en derecho público, Escuela de Derecho, Universidad de Chile. Profesora asistente, Escuela de Derecho, Universidad de Chile. magonzalez@derecho.uchile.cl

¹ ORTELLS, Manuel. (2010). Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso civil, Revista Ius Et Praxis (Talca), 16 (1). p. 397.

² TARUFFO, Michele. (2009) Páginas sobre justicia civil, Madrid, Marcial Pons. p. 342

³ ARMENTA, Teresa (2003). Lecciones de derecho procesal penal, Madrid, Marcial Pons. p. 32.

⁴ NÚÑEZ, René. y CORTÉS, Mauricio (2012). Los principios del proceso y del procedimiento en los procedimientos de familia en Derecho procesal de familia. La primera Reforma Procesal Civil en Chile, Santiago, Thomson Reuters. p.1

⁵ Sólo a modo de ejemplo, revisar las leyes N° 19.968; N°20.087 y N°19.696.

⁶ TURNER, Susan (2002). Los tribunales de familia, Ius et praxis (Talca), 8 (2).

materias de familia presentan. Tradicionalmente, el proceso de familia -también sucedía lo mismo con laboral- se estudiaba como una especie de temática bisagra que se encontraba en el limbo entre compartir principios y características del proceso civil, pero que al mismo tiempo, los bienes jurídicos involucrados en familia no eran los mismos que en civil patrimonial, presentando el desafío de aplicarlos en algunos casos con mayor y en otros con menor rigurosidad, olvidando muchas veces las, muchas veces, sutilezas, que tenía uno y no el otro⁷.

El desafío señalado, si bien persiste principalmente en la doctrina y jurisprudencia en variados aspectos⁸, normativamente se enmendó con la dictación de la Ley N° 19.968 (en adelante “LTF”) que no sólo creó los tribunales de familia, sino que estableció normas procedimentales para el conocimiento y fallo de estos tópicos. Como bien señala el Mensaje de LTF, antes de ella existía una asimetría dentro de las instituciones jurisdiccionales que, entre otros aspectos, se manifestaba en que los procedimientos no recogían la diversidad de los conflictos que reclamaban una solución a la judicatura⁹.

Grosso modo, esta ley establece un procedimiento ordinario, de general aplicación, así como otros procedimientos respecto a la aplicación de medidas de protección, a los actos de violencia intrafamiliar; a los actos judiciales no contenciosos y a un procedimiento contravencional. Si ahondamos en la regulación de cada uno de ellos, es posible apreciar que la regulación respecto al proceso de familia no es asimilable al proceso civil.

Podría señalarse que tendrían en común que el conflicto, en ambos, es entre particulares, pero los hechos que dan origen al litigio, así como la relación que se genera dentro del proceso es totalmente diversa¹⁰. En primer lugar, y sin negar los distintos tipos de asimetrías presentes en el proceso civil, en materia de familia estas son aún más evidentes y sus causas son diversas, ya que no sólo se vinculan a un tema económico o de acceso a la información, sino que derivan del origen y desarrollo de la relación entre las partes, lo que muchas veces justificaría, en mayor medida, la intervención del juez/a y la dictación de medidas de diversa índole. Ahora, y, en segundo término, la mayor particularidad del proceso de familia está dada por el tipo de relación que existe entre las partes que es poco asimilable a lo que sucede en conflictos netamente civiles¹¹.

En el proceso de familia, casi el total de las partes en conflicto comparte algún tipo de parentesco y en los casos en que este no existe jurídicamente hablando, sí se presenta un vínculo de hecho sustentado en relaciones de larga duración o en las que comparten hijos/as comunes. El tipo de relación no es baladí, ya que la información que en dicho proceso se va entregando y generando proviene de relaciones íntimas, muchos de los antecedentes ofrecidos son parte de la intimidad personal o familiar, el contenido de los mismos sólo se

⁷ Interesante es el trabajo a este respecto sobre buena fe familiar de OPAZO, Mario Alejandro (2020). La buena fe familiar como un nuevo argumento para sustentar la procedencia de una acción indemnizadora entre los miembros de la familia. Revista de derecho privado, 39, pp. 61-83.

⁸ Un buen ejemplo de ello es la discusión sobre el estándar probatorio aplicable en familia. Ver EZURMENDIA, Jesús. (2020). Problemas relativos a la prueba en cada etapa de la actividad probatoria en el procedimiento de familia. Revista chilena de derecho, 47(1), 101-118.

⁹ Mensaje N° 81-336 de 3 de noviembre de 1997.

¹⁰ TURNER (2002)

¹¹ Ibid

obtiene por la relación que hay detrás y luego, las decisiones que en dicho proceso se establecen involucran mucho más que un mero detrimento patrimonial e incluso mantienen en el tiempo la relación que dio origen al conflicto¹².

Esta especial relación que mencionamos y que está detrás de los procedimientos de familia, si bien incide en diversas etapas de los mismos, se ve fielmente reflejada en la etapa probatoria. Esto implica que dicha etapa deba analizarse en el proceso de familia con ojos distintos a los que estamos acostumbrados en el resto de los procesos por las particularidades de la información que se nos presenta, por de quienes proviene y por cómo se obtuvo¹³.

Es así como la prueba en familia presenta diversas dificultades y desafíos propios de esta materia, pero generales y transversales a las etapas de la actividad probatoria que en dicho proceso se grafica. Luego, si hilamos más fino y vamos más allá de las etapas de conformación, valoración y aplicación de estándar probatorio, los medios de prueba implican en este proceso una particularidad mayor porque al ser la forma en que la información que ingresa al proceso estará influenciada también por este tipo de relación especial que señalamos¹⁴.

Es por esto que se hace necesario revisar ciertos medios de prueba, especialmente las llamadas pruebas declarativas -testimonial, pericial y declaración de partes-, pero más en específico, la prueba testimonial *stricto sensu*. Esta última, a nuestro juicio, se debe re-visitarse con ojos totalmente distintos a los que tradicionalmente la hemos estudiado en los procesos civiles e incluso en los procesos reformados distintos del de familia, porque la prueba testimonial en esta última materia rompe, como veremos, con los resquemores y mitos que se han tenido de ésta a lo largo del tiempo, aunque muchas veces se trate de asimilar al estudio tradicional¹⁵.

La especialidad de la prueba testimonial en materia de familia es la que nos dispondremos a resaltar y examinar en el presente trabajo. Así las cosas, comenzaremos exponiendo, de manera general, las particularidades que se presentan en materia probatoria en este proceso, para luego abocarnos, también de manera amplia, a qué es el testimonio y cuáles han sido sus principales críticas, así como las posibles soluciones a las mismas. Tomándonos de dichas posibles soluciones analizaremos entonces la prueba testimonial en el proceso de familia y cómo en este caso en particular todo lo que, especialmente en el proceso civil, se evita en este medio de prueba, en familia cobra un sentido totalmente opuesto, pasando a ser una prueba absolutamente necesaria.

2. Particularidades probatorias en materia de familia

¹² Ibid.

¹³ EZURMENDIA (2020)

¹⁴ Ibid

¹⁵ FUENTES, Claudio; MARÍN, Felipe, RÍOS, Erick (2016) “Informe sobre el funcionamiento de los tribunales de familia de Santiago” en CiperChile. Disponible https://ciperchile.cl/pdfs/2016/08/peritos/informe_funcionamiento_tribunales_familia.pdf

El estudio de la prueba, entendida ésta como una actividad de corroboración o comprobación de los enunciados fácticos¹⁶, para algunos autores, ha permitido distinguir la existencia de tres grandes etapas dentro de la actividad probatoria¹⁷. Estas etapas son “a) la conformación del conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se adoptará la decisión; b) la valoración de esos elementos, y c) propiamente, la adopción de esa decisión”¹⁸. Hay quienes agregan además, como momento probatorio, el desarrollo mismo del medio de prueba¹⁹. En materia de familia, todas estas etapas se materializan de forma clara en la LTF.

Respecto a la etapa de conformación de la prueba, entendida como aquel momento en que se “nos dicen lo que puede y no puede ser parte de un argumento”²⁰, esta se encuentra recogida en la LTF entre los artículos 28 al 31, luego, más específicamente este momento probatorio se materializa en la audiencia preparatoria. En términos generales, se establece libertad probatoria en el sentido de permitir todos los medios de prueba que permitan acreditar los hechos objeto del litigio, se mencionan incluso facultades oficiosas del juez en esta materia, se establece la existencia de convenciones probatorias y la posibilidad de exclusión de prueba sólo por motivos de manifiesta impertinencia, la acreditación de hechos públicos y notorios, la sobreabundancia y aquellos obtenidos con infracción de garantías fundamentales.

La segunda etapa, es la de valoración siendo aquella que “(...) tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”²¹. En el proceso de familia, la prueba se valorará de acuerdo a las reglas de la sana crítica -artículo 32 LTF- considerando como límites las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicamente afianzados²².

El tercer momento ilustrado por FERRER es el momento de la toma de la decisión, entendido como aquel criterio para establecer cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho²³, o en otras palabras, el establecimiento de un umbral de suficiencia probatoria²⁴. En este caso, la LTF no se pronuncia al respecto, lo que ha dado lugar a múltiples consideraciones en relación a cuál sería el estándar probatorio en materia de familiar. Así, se ha entendido que éste debería fluctuar entre la probabilidad prevaleciente del proceso civil y el de más allá de toda duda razonable del penal. De esta manera, EZURMENDIA precisa que en materia jurisprudencial, “(...) se ha iniciado un loable proceso de reconocimiento del tercer momento de la actividad probatoria a través de la mención expresa de estándares de prueba en las sentencias de familia, las que en data reciente han entendido que el estándar de la duda razonable debe quedar reservado al proceso penal y que es la probabilidad prevaleciente el listón a aplicar en materia de familia”²⁵, principalmente por los bienes jurídicos que se encuentran en entredicho en cada uno.

¹⁶ RAMOS, Francisco (2008). Enjuiciamiento civil. Cómo gestionar los litigios civiles, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos. P. 587

¹⁷ FERRER, Jordi (2007). Valoración racional de la prueba. Barcelona, Marcial Pons. p. 41

¹⁸ Ibid

¹⁹ MONTERO, Juan (2005) La prueba en el proceso civil. Pamplona, Civitas. pp. 184-202

²⁰ ANDERSON, Terence; SCHUM, David; TWINING, William (2015). Análisis de la prueba. Madrid, Marcial Pons. p. 359

²¹ TARUFFO, Michele (2008). La prueba. Madrid, Marcial Pons.p. 132

²² EZURMENDIA (2020)

²³ GASCÓN, Marina (2005). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos, Doxa, 28. P.129

²⁴ Ibid.

²⁵ EZURMENDIA (2020) p. 112

En relación a esta misma materia, el autor, sin embargo, plantea que hay materias como la susceptibilidad de la adopción o algunas cuasi punitivas, que, si bien no deberían fallarse con un estándar de tipo penal, sí plantearían un estándar intermedio entre el penal y el civil²⁶, al ser materias que podríamos denominar “bisagras” en el sentido de que los bienes jurídicos en juego revisten mayor importancia que los civiles patrimoniales, pero no se encuentra en juego la libertad de las personas, como en penal. Luego, este estándar podría ser el de la prueba clara y convincente²⁷ que se ha entendido como aquel más intenso que el del proceso civil donde $P > 0,75$ ²⁸.

Por último, y para quienes consideran como etapa probatoria el desarrollo mismo de los medios de prueba, la LTF en su artículo 9° establece ciertos principios que son aplicables a la realización de los medios de prueba. Estos principios son la oralidad, concentración, desformalización, debiendo primar la inmediación, la actuación de oficio y la búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes. Estos principios si bien son transversales a toda la regulación y pueden verse manifestados en diversas reglas desde el momento de presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia definitiva, se hacen sumamente patentes en materia probatoria.

Respecto a los medios de prueba la LTF regula de manera particular la prueba pericial, testimonial y la declaración de las partes.

3. El testimonio en general

La forma más común de introducir información al proceso es a través de testimonios, estos, desde la epistemología se han definido como “fuente de conocimientos y creencias más que un acto meramente comunicacional que deberá ser absorbido por la audiencia”²⁹. Es decir, introducen información al tribunal para que la decisión que tomen sea justa y acorde al mérito del proceso. Luego, entre más información se tiene, mejor será la decisión³⁰.

Decimos que los testimonios son la manera más común de introducir información al proceso porque ha sido mediante los mismos que hemos adquirido la mayoría de nuestros conocimientos, siendo los testimonios fuente primaria de información. La razón de ello es que en todas las acciones que efectuamos en la vida humana se encuentran los testimonios presentes, es de hecho el más común y el más útil, a fin de cuentas³¹.

Si miramos los testimonios desde su definición epistémica, esta es sumamente general y por lo tanto podrían entenderse incluidos tantos testimonios escritos como orales. Es por ello que, a nuestro juicio, para el estudio de los testimonios dentro de un proceso, debemos acotar la

²⁶ Ibid. p. 113

²⁷ FUENTES, Claudio (2011). “Consideraciones en torno a la idea del estándar de convicción en el proceso civil” en Leturia, Francisco Justicia civil y comercial: una reforma ¿cercana?, Santiago, Ediciones Ly D.p. 192.

²⁸ LARROUCAU, Jorge (2012) Hacia un estándar de prueba civil, Revista chilena de derecho, 39(3).

²⁹ GONZÁLEZ, María de los Ángeles (2021) El testimonio como prueba. Barcelona, Bosch Procesal. p. 204

³⁰ Ibid. p. 162

³¹ HUME, David (1988). Investigación sobre el conocimiento humano. Madrid, Alianza Editorial. p. 135

definición aún más, especificando si nos abocaremos a los testimonios escritos u orales. Lo anterior, porque la forma en que ellos se expresan determina ciertas características comunes entre aquellos medios de prueba que las comparten.

Es por esto que, para los efectos de este artículo, denominaremos medios de prueba declarativos a aquellos testimonios que dentro de un juicio se transmiten de forma oral, esto acorde además con lo mencionado en el artículo 9° LTF respecto a la oralidad como principio.

De esta manera, serán pruebas declarativas, en general, aquellas declaraciones orales que transmiten información al tribunal, la cual éste no conocía, y generando en él creencias o conocimientos³². En los procesos reformados en nuestro país estos medios de prueba serán la pericial, la declaración de las partes y la testimonial.

Así, dentro de las que llamaremos pruebas declarativas, es posible distinguir dos elementos claramente definibles que las componen: el sujeto y el contenido de su declaración. La distinción de estos dos elementos es crucial porque la tendencia ha sido la de centrar el estudio de estos medios de prueba en torno al sujeto, contaminando éste el contenido de la declaración que se realizará³³.

De esta forma, el sujeto será aquel que conoce algo y que, al transferir dicho conocimiento dentro de un juicio, aportará una razón al juzgador para formar la creencia en la proposición correspondiente que es aquella expresada en el acto testimonial³⁴. El contenido de su declaración, por otra parte, se entenderá como el resultado de una actividad³⁵, es decir, del desarrollo de la actividad declarativa. La declaración misma podemos entenderla como aquel acto en que la información se transmite en el proceso mediante la actividad declarativa del testigo³⁶.

Lo señalado en precedencia es sumamente importante al analizar estos medios de prueba porque el centralismo en el sujeto es el que finalmente ha generado todas las críticas que han surgido respecto al testimonio en general y, más específicamente, a la prueba testimonial.

Dentro de los medios de prueba declarativos, el medio de prueba que más identifica a estos es la prueba testimonial que ha sido entendida como “la prueba testimonial consiste en la declaración que hacen personas extrañas al juicio, las cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley, y que deponen en la forma que ella establece acerca de los hechos substanciales y pertinentes controvertidos por las partes”³⁷. Este medio de prueba, como apreciamos de su misma definición, hace patente lo señalado respecto al centralismo en el sujeto al conceptualizarla en torno al testigo y por lo tanto a las cualidades de éste.

³² GONZÁLEZ, María de los Ángeles (2019). Repensando el testimonio: la distinción entre agente y producto. Revista chilena de derecho, 46(3), p. 798.

³³ Ibid. p. 807.

³⁴ LOSADA, Alfonso (2015) El testimonio como dar la palabra, Teorema, XXXIV/1. p.7

³⁵ GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 31

³⁶ RIVERA, Rodrigo (2011) La prueba: un análisis racional y práctico. Madrid, Marcial Pons.p. 186.

³⁷ CASARINO, Mario (2009). Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 73.

El hecho de enfocar este medio de prueba desde el testigo ha suscitado que las materias de estudio en torno al mismo sean principalmente dos, la crítica al testimonio³⁸, y la psicología del testimonio³⁹. Tanto la crítica misma al testimonio como la psicología de éste, permiten evidenciar la desconfianza que se tiene en las personas en el sentido de que se estudia cuándo y cómo las personas mienten, señalándose que no es posible confiar en este medio de prueba porque todo aquel que tenga un interés o una relación cercana con alguna de las partes obviamente prestará un testimonio estratégico.

En este sentido, si bien la psicología del testimonio ha tenido una cierta evolución respecto a sólo determinar cuándo las personas mienten -en sus inicios esto se materializaba en el estudio del lenguaje no verbal⁴⁰-, hoy ha mutado en establecer cuestiones relativas a los recuerdos y la memoria⁴¹.

Ahora, el mejor ejemplo respecto a la desconfianza en la prueba testimonial, queda en evidencia con la institución de las tachas. Las tachas han sido definidas como “la facultad procesal que se ofrece a las partes de imputar a un testigo parcialidad, porque en él concurre una causa que le hace objetivamente sospechoso”⁴². Es decir, presentan un juicio de credibilidad respecto a los testigos, prejuzgando que, por la existencia de ciertas relaciones, es evidente que dichas personas van a mentir y que por lo tanto no hay que otorgarles valor a sus declaraciones.

El entender de esta manera la prueba testimonial olvida lo que hemos mencionado respecto a que la naturaleza jurídica de esta es la de testimonio y por tanto que su función es transmitir información que el tribunal no posee. En palabras simples, la desconfianza en la testimonial es olvidar que todos los medios de prueba tienen una potencialidad informativa⁴³, que no puede verse mermado por quién es el sujeto que la transmite. Además, si lo que queremos es mejor información, ¿no serán los más cercanos quienes la poseen?

4. La prueba testimonial en materia de familia

Tomando en consideración todo lo señalado en precedencia, pasaremos a revisar los aspectos más distintivos de la prueba testimonial en materia de familia, que diferenciaría a este medio de prueba en esta sede respecto a otros procesos. Para realizar lo anterior, se hace necesario volver sobre la definición de medios de prueba. Así, entenderemos estos como “la actividad del juez mediante la cual busca la verdad del hecho a aportar”⁴⁴.

³⁸ Por ejemplo, ver GORPHE, Francois (1971). La crítica al testimonio, Madrid, Editorial Reus.

³⁹ Por ejemplo, ver NIEVA, Jordi (2018). “Prueba científica: cuestiones de futuro: neurociencia e inteligencia artificial” en La prueba en el proceso. Salamanca, Atelier Libros. p. 212

⁴⁰ MIRANDA, Carlos de (2014). El mito de la influencia de la intermediación judicial en la valoración de la prueba personal: una revisión crítica, Justicia, 2. p. 341. MIRANDA, Carlos de (2015). La intermediación judicial como presupuesto fundamental de la valoración en conciencia de la prueba personal (trece argumentos en contra de esta tesis). Jueces para la democracia, 82. p.17

⁴¹ DIGES, Margarita (2016). Testigos, sospechosos y recuerdos falsos. Estudios de psicología forense, Madrid, Editorial Trotta. pp.21-43

⁴² QUINTANA, Francisco (2008) “La valoración del interrogatorio de testigos en supuestos específicos: el testigo tachado y el testigo-perito” en Abel Lluch, Xavier; Picó i Junoy, Joan. Barcelona, Bosch Procesal. p. 97.

⁴³ NIEVA, Jordi (2010). La valoración de la prueba, Madrid, Marcial Pons. p. 219.

⁴⁴ CARNELUTTI, Francesco (2018) La prueba civil, Santiago, Editorial Olejnik. p. 102

Del concepto esbozado, podemos extraer entonces que los medios de prueba son fuente informativa dentro del proceso, en el sentido de que es a través de ellos que se introduce la información al proceso. Ahora, esta idea de medios de prueba es meramente formal y, por tanto, la información misma que es entregada son los testimonios en el entendido de la definición entregada en el acápite anterior. Así, al tener la prueba testimonial la naturaleza jurídica de testimonio, claramente esta, independiente de la materia en la que se regule, generará creencias o nueva información en el tribunal⁴⁵.

Esta potencialidad informativa que mencionamos también se produce en materia de familia, sin embargo, adquiere un sentido totalmente diverso al que se le otorga en el proceso civil, cobrando por ello fuerza lo señalado al inicio respecto a que no es posible examinar con la misma lupa dicho proceso y el de familia.

Así, la LTF en el número 2 del “Párrafo Tercero de la Prueba” regula la prueba testimonial, más específicamente entre los artículos 33 al 44. La primera de estas normas da cuenta de que la regla general es que todas las personas están obligadas a prestar declaración testimonial, enumerándose en los tres artículos siguientes las excepciones, casos y consecuencias de no comparecer y/o declarar. Luego, se establece el derecho de no autoincriminación.

A partir del artículo 38 de la LTF se regulan las formalidades que se establecen para prestar dicha declaración dentro del proceso, especificando, en el artículo 40, que en el proceso de familia no existen testigos inhábiles y que, a diferencia del proceso civil, no existen las tachas sino que “(...) las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad”. Es decir, todos los/as testigos van a declarar en juicio, sin la existencia de un listado taxativo de “personas sospechosas”⁴⁶ por lo que, en principio, no existe el prejuicio que encontramos de forma manifiesta en otros procesos.

Esta última norma, agrega también, en su inciso segundo que “*Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas*”. Este precepto, como analizaremos más adelante, es novedoso respecto a este medio de prueba porque, por primera vez de manera expresa, se considera la declaración o testimonio como elemento a valorar en torno a la prueba testimonial.

Por último, los artículos 41 al 43 se refieren a la declaración de niños, niñas y adolescentes; testigos sordos, mudos o sordomudos y a los casos en que se hace necesario intérprete. Finaliza la regulación testimonial con los efectos de la comparecencia a declarar en relación a otras obligaciones que tenga el testigo.

⁴⁵ GONZÁLEZ (2019), p. 797.

⁴⁶ DE PAULA, Alfonso (1968) La prueba de testigos en el proceso civil español, Madrid, Instituto Editorial Reus. p.63

Si bien, como puede apreciarse, la regulación de la prueba testimonial en materia de familia no difiere mucho de la misma en otros procedimientos reformados, aunque sí se aleja de la misma en el proceso civil. Este último, que es fiel reflejo de la desconfianza en este medio de prueba, centra toda su regulación en el testigo, donde el mejor ejemplo es tanto la existencia como la extensa regulación de las tachas así como, al momento de valorar la prueba testimonial, sólo el numeral 3 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la declaración y el resto a un examen en torno a las características de los testigos.

En materia de familia, como enunciamos, no hay inhabilidades -ni siquiera como criterio de valoración, como sí sucede en otros países que han reformado sus procesos⁴⁷-, distinguiendo el artículo 40, en su inciso primero, entre el elemento “sujeto” y, en el inciso segundo, dando cuenta del elemento “testimonio o declaración”.

La distinción entre los elementos que componen el testimonio de un tercero -señalamos de un tercero porque la LTF regula además los testimonios de partes y peritos, por ello interpretamos a *contrario sensu*-, es crucial para poder valorar de manera correcta los medios de prueba que comparten la naturaleza jurídica de ser testimonios. Lo anterior, porque de esa manera se evita que el sujeto, meramente por ser quién es, contamine la declaración que presta y, por ende, la información que está transmitiendo⁴⁸.

El analizar de forma separada los elementos, como sucede en el proceso de familia, impide que directa o indirectamente, se produzca una especie de exclusión de la declaración sólo por la persona que está declarando y por tanto permite que luego de examinar ambos elementos se pueda realizar la valoración completa del medio de prueba.

Este efecto excluyente de una declaración a causa del sujeto que la emite se ha generado al creer que, en primer lugar, las personas mienten y que hay que desconfiar de ellas. Luego, en segundo término, se ha señalado que hay más probabilidad de que esa mentira se produzca si quienes declaran son personas cercanas a las partes ya que tendrían un interés en el resultado del juicio por favorecer a quien es su familiar o su amigo/a⁴⁹.

En razón de lo anterior, es que tradicionalmente se ha preferido que los testigos sean terceros sin ningún tipo de interés ni relación porque de esa manera se estaría salvando la verdad de la declaración que prestan. Luego, esta aspiración presenta problemas claros y casi imposibles de resolver en materia de familia⁵⁰.

El primero de dichos problemas se refiere al tipo de conflictos que se conocen en esta sede. Así, si revisamos el Título II de la LTF, especialmente el artículo 8°, las causas que serán conocidas por los tribunales de familia son aquellas relativas al cuidado personal del NNA; a su relación directa y regular; al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad y la emancipación y autorizaciones; al derecho de alimentos; a los disensos para contraer matrimonio; a las guardas; a la vulneración y amenazas de los derechos de NNA; a las acciones de filiación y las relativas a la constitución o modificación de estado civil; a lo

⁴⁷ Por ejemplo, el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española

⁴⁸ GONZÁLEZ (2021)

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Ibid.

referido a faltas establecido en la Ley N°20.286 en relación con la Ley N°20.084; a la autorización para la salida del país de NNA; a las causas relativas a maltrato de NNA; a procedimientos de adopción; a los asuntos entre cónyuges relativos a separación judicial de bienes, causas de afectación o desafectación de bienes familiares y constitución de usufructo, uso o habitación de los mismos; a las acciones de separación, nulidad y divorcio; y a los actos de violencia intrafamiliar.

Las materias de las que conocen los tribunales de familia, tienen su origen en cierto tipo de relaciones cuyo origen y desarrollo no puede ser asimilado a lo que acontece en otras materias. Las relaciones entre los intervinientes del juicio, ya sea partes, ya sea testigos, son relaciones que acontecen en el ámbito privado, en la intimidad de cada familia y que, por lo tanto, se encuentran trastocados también por emociones y sentimientos.

Así, “el conflicto familiar se caracteriza por la posición en que se encuentran las partes durante su desarrollo y una vez concluido. El que las partes tengan alguna relación jurídica previa al surgimiento de la controversia, no tiene nada de particular (...)”⁵¹. De esta forma, independiente de dicha relación jurídica, en el derecho de familia hay otras obligaciones que no tienen las civiles como son el deber de protección, de otorgar alimentos, de compartir un hogar común, manteniéndose -por ejemplo, en el caso de padres y madres- el nexo primitivo que los unía⁵².

En este sentido, los conflictos familiares tienen una naturaleza especial, en el sentido de que aparte del hecho de que estas relaciones contractualmente establecidas generan derechos y obligaciones de contenido ético, estas persisten durante el procedimiento e incluso después de él⁵³. Sumado a que existen “(...) diversos subsistemas que conviven dentro de la dinámica familiar”⁵⁴. De esta manera, la consecuencia de esto es que, si bien en materia de familia los conflictos se generan por intereses contrapuestos, la solución no pasa por una concepción adversarial de la problemática familiar⁵⁵.

Lo anterior, produce que el modelo de testigo que se nos ha inculcado a partir del proceso civil no sea posible de encontrar en esta sede. Ese modelo nos indica que será testigo “un tercero, es decir, una persona ajena al proceso, que aporta al mismo, declarando sobre ello, unos hechos que ha presenciado (visto u oído), o que le han contado”⁵⁶. Es decir, alguien totalmente ajeno a las partes, que circunstancialmente percibió, por alguno de sus sentidos, un hecho, y que esto produjo que se le solicitara prestar declaración sobre él mismo.

En familia, este paradigma de testigo no se encuentra porque si bien, quien se presente a declarar será un testigo en el sentido formal del concepto, ya que no será una parte, no se sentará a declarar con total ajenidad sobre el asunto y, en muchos de los casos, no dará cuenta

⁵¹ TURNER (2002)

⁵² Ibid

⁵³ OBREQUE, Cristóbal; TOBAR, Jaime (2012) Creación de los tribunales de familia en La judicatura de familia. Santiago, Editorial Legal Publishing. p. 44

⁵⁴ Ibid

⁵⁵ Ibid. p. 46

⁵⁶ GÓMEZ, Juan Luis y otros (2019). Derecho jurisdiccional Tomo II, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch.p. 289.

de la percepción de un hecho puntual sino de una sucesión de acontecimientos que el/la testigo ha podido percibir en razón de las relaciones entre los involucrados.

Más aún, una discusión muy común en torno a la prueba testimonial y que se señala como diferenciadora de la pericial es que los peritos a diferencia del testigo no debieran emitir opiniones⁵⁷. Ahora esto también es sumamente complejo en estos procesos porque querámoslo o no, el testigo, en virtud de la relación que se tiene con las partes -muchas veces la relación es con las dos partes, no sólo con una como acontece en otros procesos-, dentro de su relato sí emite opiniones respecto a cómo sucedieron los hechos y a cómo debiesen haber sucedido.

Como consecuencia de lo anterior, surge el segundo de los problemas que enunciamos, y este es que, en los conflictos conocidos por los tribunales de familia, el tipo de relación que está detrás de los distintos intervinientes ratifica una idea de la cual se huye en el proceso civil y es que, entre más cercana la relación, esa persona que declara será la que eventualmente mejor conoce los hechos que relata.

La idea de que, a mayor grado de cercanía, mejor será el conocimiento, igualmente es perceptible en materia civil, por ejemplo, en conflictos relativos a interpretación de los contratos, donde quién suponemos está en mejores condiciones para declarar sobre el sentido que debiese darse al mismo es quién lo redactó. El problema de ello es que es tal la desconfianza en torno a las relaciones de cercanía que dicho testigo será tachado inmediatamente en virtud del numeral 4° o 5° del artículo 358 del CPC. Es decir, se veta su declaración por quien es la persona llamada a declarar sin importar que él podría ser el mayor conocedor de la materia en conflicto.

Ahora, el método utilizado por el CPC lo que hace es impedir que se introduzca la información en juicio, olvidando que entre mayores antecedentes tengamos, más justa será la decisión que se tome. Los antecedentes que se alleguen, independiente de quien sea que los entrega, deben ser valorados y en virtud de ello determinar su conveniencia o no para resolver el litigio.

En materia de familia, y por qué no decirlo, en ciertos casos en materia laboral -por ejemplo, acoso sexual, mobbing o acreditación del principio de realidad-, el tipo de materias que se promueven en el proceso sumado a que por lo mismo quienes conocen los hechos del conflicto por regla general están relacionados entre sí, hace que una exclusión formal o no -dependiendo de las reglas del proceso-, no tenga asidero.

Si dentro de un proceso de familia estimamos que quienes tienen algún tipo de relación con las partes no puede prestar testimonio o que sí lo presta este testimonio será tildado de sospechoso sólo en relación de quien proviene, es mejor que no contemplemos este medio de prueba como posible de desarrollar en ese tipo de juicios. Lo anterior, porque por las características del mismo, de las materias que conoce y del tipo de relación a la que da origen no es posible encontrar el modelo de testigo tradicionalmente conocido.

⁵⁷ DUCE, Julio (2014). La prueba pericial. Santiago, Ediciones Didot. p. 29.

Si bien hay autores que al referirse al proceso de familia igualmente caracterizan al testigo como un tercero indiferente⁵⁸, creemos que se trata de un ámbito más bien formal, como personas distintas a las partes⁵⁹, porque de lo contrario no se estarían reconociendo las características del proceso de familia.

Como bien nos ilustra CARRETTA, “el proceso, atendido su carácter instrumental, posee características distintivas según sea el derecho material que encause”⁶⁰. De esta manera, nos atrevemos a decir que es casi imposible que de presentarse prueba testimonial respecto a alguna de estas materias sea posible encontrar un sujeto que no tenga interés en la materia objeto del asunto. Hablamos de interés en el sentido de la existencia de una relación con alguna de las partes y que en la mayoría de los casos eso tenga como consecuencia que prefiera un resultado por sobre otro en el proceso. En estos casos igualmente el tribunal deberá explicar la razón de por qué el vínculo haría inverosímil el testimonio⁶¹.

Ahora, las características que presentan los testigos en materia de familia y que hemos señalado en precedencia no son, a nuestro juicio, óbice para que se preste este tipo de testimonios en juicio, más aún a veces implica que este sea el único medio de prueba que permita aportar información realmente al proceso porque en vista del tipo de conflicto es difícil concebir otro tipo de testigos más que familiares o cercanos⁶². Esto contrarresta el estudio tradicional de este medio de prueba en que entre más cercanía más dudas hay de su declaración.

Decimos lo anterior porque creemos que el desafío especialmente en materia de familia se encuentra en que, en la etapa de conformación del material probatorio, sólo debiésemos excluir un testimonio de tercero si este es irrelevante o no guarda relación con el objeto del juicio, pero no por quien en el testigo. Esto sucede correctamente en materia de familia si nos remitimos al artículo 31 LTF, pero como ha mencionado FUENTES, en algunos casos se ha considerado que “que la prueba testimonial no es apta para probar un hecho porque no es creíble”⁶³ realizando un examen de idoneidad, lo que es incorrecto⁶⁴.

Ahora, en la etapa de valoración de la prueba, según las reglas de la sana crítica -artículo 32 LTF-, es nuevamente necesario distinguir entre el testigo y su testimonio, lo que sin quererlo sucede en la regulación contenida en el artículo 40 LTF⁶⁵. En este momento es cuando deberemos, por una parte, examinar al testigo, en virtud de su credibilidad, imparcialidad y características personales como edad y características cognitivas. Luego, “la única sede en la que la pregunta sobre credibilidad es pertinente es en la de juicio, donde el juez, de acuerdo

⁵⁸ Sin embargo, es posible encontrar en libros sobre familia la insistencia respecto a que el testigo es un tercero indiferente al proceso. NÚÑEZ (2012), p. 252.

⁵⁹ GARRIDO, Carlos (2016). Del procedimiento ordinario en Litigación en juicio ordinario de familia, Santiago, Editorial Metropolitana. p. 246

⁶⁰ CARRETTA, Francesco (2014) La desformalización del proceso judicial de familia e infancia, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Valparaíso), 42.

⁶¹ FUENTES, Claudio. (2011). La persistencia de la prueba legal en la judicatura de familia. Revista de derecho (Coquimbo), 18(1), 119-145

⁶² FUENTES (2016)

⁶³ Ibid

⁶⁴ Ibid

⁶⁵ GONZÁLEZ (2019). p. 811.

a las reglas de la sana crítica, debe dar peso o valor probatorio a todos y cada uno de los medios de prueba presentados, y siempre después, nunca antes, de haberla recibido”⁶⁶.

Por otra parte, se valorará el testimonio o la declaración en sí en base a criterios de coherencia, plausibilidad, poder explicativo y conformidad con otros medios de prueba. A ello debe sumarse, por la desconfianza que este medio de prueba genera, mayores mecanismos para la contradictoriedad, es decir, “(...) reforzar una correcta preparación del juicio, con un descubrimiento fuerte, que permita a los litigantes demostrar al tribunal lo confiable o no que es un medio de prueba a través de un ejercicio fuerte de la contradicción en el juicio”⁶⁷.

Es así como realizado lo anterior, es que será posible para el juez/a establecer una valoración completa de la prueba testimonial presentada donde el aspecto determinante no sea quién está declarando sino sobre que está declarando. Luego, es fundamental la utilización de los criterios enumerados respecto al testimonio en sí porque el tribunal deberá ser capaz de distinguir, por una parte, qué parte del relato son hechos y qué parte son opiniones, ya que, como revisamos los medios de prueba introducen información al juicio referida a los hechos y quienes emiten opiniones, pero basada en su evidencia científica, sólo serán los peritos aunque esto no obsta a que dentro del relato testimonial el testigo, especialmente por las características especiales en materia de familia, las emita⁶⁸.

Además, y para alejarnos de la tentación de valorar en razón de quién es el testigo, hay que repasar el relato con minucia estableciendo si este es coherente internamente, pero también si este se condice con el resto de los medios de prueba presentados. Recién ahí, debemos complementar la declaración en sí con quien la presentó y determinar sí quien es la persona que declara permite o no otorgar plausibilidad o poder explicativo a su relato. NUÑEZ menciona que para esto es muy importante la credibilidad intrínseca de los testigos, la coherencia, claridad y rotundidad de sus respuestas⁶⁹.

Además de lo anterior, hay que tener en consideración un detalle relevante, que es el hecho de que los medios de prueba individualmente considerados no nos entregarán toda la información que necesitamos respecto al litigio, por lo que puede suceder que un determinado relato sólo nos aporte un detalle que compaginado con otro medio de prueba permita entonces ir armando el puzzle necesario para la resolución del conflicto. Aquí la invitación es a no mirar los medios de prueba como absolutos⁷⁰.

Por último, y esto es una especial consideración que sí debe tenerse en cuenta en materia de familia, es que las mismas relaciones de cercanía que se presentan en este proceso pueden provocar, en cierto tipo de declaraciones -más que en las testimoniales en la declaración de las partes- algún tipo de intimidación que también debe ser considerada al momento de ser realizarse la valoración de la prueba.

⁶⁶ FUENTES (2016).

⁶⁷ Ibid.

⁶⁸ GONZÁLEZ (2021), p. 97

⁶⁹ NUÑEZ (2012), p. 263

⁷⁰ En un cierto sentido similar a esta idea podemos revisar ACCATINO, Daniela (2014) Atomismo y holismo en la justificación probatoria. Isonomia, 40.

Así las cosas, la prueba testimonial en materia de familia presenta una cara totalmente opuesta a cómo tradicionalmente este medio de prueba se ha estudiado. Se pasa de una desconfianza tremenda en él por ciertas características, a una necesidad del mismo por las similares particularidades.

5. Conclusiones

El presente artículo tuvo por objeto evidenciar ciertas características especiales que presenta la prueba testimonial en sede de familia que se opone al estudio que tradicionalmente se ha realizado de este medio de prueba desde el proceso civil. Así, el mostrar estas particularidades explicita que el proceso de familia no debe ser asimilable al civil y que por ello, en materia probatoria, merece un estudio diferenciado tomando en consideración el tipo de relación que genera el conflicto que se presenta en juicio y sus consecuencias.

De esta manera, revisamos de manera general las etapas de la actividad probatoria, pero desde el ámbito de la LTF, evidenciando que los momentos de conformación y valoración de la prueba sí se encuentran claramente materializados. Luego, la etapa de toma de la decisión o aplicación del estándar si bien no está determinada en la LTF, sí deja en evidencia que las materias de familia no pueden ni deben ser miradas bajo el foco de esa especie de polarización civil/penal, y que ha necesario, por los bienes jurídicos en juego, el establecer un estándar intermedio como podría ser el de la prueba clara y convincente.

Examinado lo anterior, determinamos que la prueba testimonial comparte junto con la declaración de parte y la prueba pericial la naturaleza jurídica de ser testimonios, lo que implica que sea posible distinguir entre el sujeto y su testimonio. Esto es sumamente importante porque revisar la prueba testimonial desde esa perspectiva permite alejar el foco, al momento de analizar dicho medio de prueba, del testigo/a y también considerar la información que se nos entrega.

En materia de familia, la distinción planteada es fundamental por el tipo de relación que genera el conflicto. Esta relación es totalmente distinta a la que se genera en un proceso civil donde independiente del origen -en materia de familia también puede ser contractual- hay otros aspectos a considerar, incluso el hecho de que terminado el conflicto la relación subsista -como entre padres, madres e hijos/as-.

Es por lo anterior, que la prueba testimonial presenta cualidades diversas a las que tradicionalmente se estudian en torno a ella. La más característica es la desconfianza en este medio de prueba producto de quien declara, sin embargo, en familia, la cercanía con las partes, que es lo que originalmente produce esta desconfianza, es crucial para resolver el asunto. Además, por el tipo de conflicto, será la persona más cercana quién mejor conoce los hechos que se ventilan si estos corresponden, por regla general, a temas de índole privado.

De esta manera, es posible concluir que, en sede de familia, la prueba testimonial es un medio de prueba crucial por la información que aporta y por tanto, debe dejarse de lado la desconfianza tradicionalmente existente respecto a ella, centrándonos en la información que

se está entregando por el/la declarante y no quién es la persona que la entrega. De todas formas e incluso habiendo señalado lo anterior, se podría descartar una prueba testimonial en materia de familia en virtud de quién declara, pero siempre que se realice en sede de valoración y no de conformación y que el tribunal sea capaz de explicar cómo el vínculo existente con una de las partes hace que su relato sea improbable.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

1. ACCATINO, Daniela (2014) Atomismo y holismo en la justificación probatoria. *Isonomía*, 40.
2. ANDERSON, Terence; SCHUM, David; TWINING, William (2015). Análisis de la prueba. Madrid, Marcial Pons.
3. ARMENTA, Teresa (2003). Lecciones de derecho procesal penal, Madrid, Marcial Pons.
4. CARNELUTTI, Francesco (2018) La prueba Civil, Santiago, Editorial Olejnik.
5. CARRETTA, Francesco (2014) La desformalización del proceso judicial de familia e infancia, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Valparaíso)*, 42.
6. CASARINO, Mario (2009). Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
7. DE PAULA, Alfonso (1968) La prueba de testigos en el proceso civil español, Madrid, Instituto Editorial Reus.
8. DIGES, Margarita (2016). Testigos, sospechosos y recuerdos falsos. Estudios de psicología forense, Madrid, Editorial Trotta.
9. DUCE, Julio (2014). La prueba pericial. Santiago, Ediciones Didot.
10. EZURMENDIA, Jesús. (2020). Problemas relativos a la prueba en cada etapa de la actividad probatoria en el procedimiento de familia. *Revista chilena de derecho*, 47(1), 101-118.
11. FERRER, Jordi (2007). Valoración racional de la prueba. Barcelona, Marcial Pons.
12. FUENTES, Claudio. (2011). La persistencia de la prueba legal en la judicatura de familia. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 18(1), 119-145
13. FUENTES, Claudio (2011). “Consideraciones en torno a la idea del estándar de convicción en el proceso civil” en Leturia, Francisco Justicia civil y comercial: una reforma ¿cercana?, Santiago, Ediciones Ly D.
14. FUENTES, Claudio; MARÍN, Felipe, RÍOS, Erick (2016) “Informe sobre el funcionamiento de los tribunales de familia de Santiago” en CiperChile. Disponible

https://ciperchile.cl/pdfs/2016/08/peritos/informe_funcionamiento_tribunales_familia.pdf

15. GARRIDO, Carlos (2016). *Del procedimiento ordinario* en Litigación en juicio ordinario de familia, Santiago, Editorial Metropolitana.
16. GASCÓN, Marina (2005). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos, *Doxa*, 28.
17. GÓMEZ, Juan Luis y otros (2019). *Derecho jurisdiccional Tomo II*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch.
18. GONZÁLEZ, María de los Ángeles (2019). Repensando el testimonio: la distinción entre agente y producto. *Revista chilena de derecho*, 46(3).
19. GONZÁLEZ, María de los Ángeles (2021) *El testimonio como prueba*. Barcelona, Bosch Procesal.
20. GORPHE, Francois (1971). *La crítica al testimonio*, Madrid, Editorial Reus.
21. GUASTINI, Ricardo (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
22. HUME, David (1988). *Investigación sobre el conocimiento humano*. Madrid, Alianza Editorial.
23. LARROUCAU, Jorge (2012) *Hacia un estándar de prueba civil*, *Revista chilena de derecho*, 39(3).
24. LOSADA, Alfonso (2015) *El testimonio como dar la palabra*, *Teorema*, XXXIV/1.
25. MIRANDA, Carlos de (2014). El mito de la influencia de la intermediación judicial en la valoración de la prueba personal: una revisión crítica, *Justicia*, 2.
26. MIRANDA, Carlos de (2015). *La intermediación judicial como presupuesto fundamental de la valoración en conciencia de la prueba personal (trece argumentos en contra de esta tesis)*. *Jueces para la democracia*, 82.
27. MONTERO, Juan (2005) *La prueba en el proceso civil*. Pamplona, Civitas
28. NIEVA, Jordi (2018). “Prueba científica: cuestiones de futuro: neurociencia e inteligencia artificial” en *La prueba en el proceso*. Salamanca, Atelier Libros.
29. NIEVA, Jordi (2010). *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons.
30. NÚÑEZ, René. y CORTÉS, Auricio (2012). *Los principios del proceso y del procedimiento en los procedimientos de familia* en *Derecho procesal de familia. La primera Reforma Procesal Civil en Chile*, Santiago, Thomson Reuters.
31. OBREQUE, Cristóbal; TOBAR, Jaime (2012) *Creación de los tribunales de familia* en *La judicatura de familia*. Santiago, Editorial Legal Publishing.
32. OPAZO, Mario Alejandro (2020). La buena fe familiar como un nuevo argumento para sustentar la procedencia de una acción indemnizadora entre los miembros de la familia. *Revista de derecho privado*, 39, pp. 61-83.
33. ORTELLS, Manuel. (2010). Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso civil, *Revista Ius Et Praxis (Talca)*, 16 (1), 395-440.
34. QUINTANA, Francisco (2008) “La valoración del interrogatorio de testigos en supuestos específicos: el testigo tachado y el testigo-perito” em Abel Lluch, Xavier; Picó i Junoy, Joan. Barcelona, Bosch Procesal.
35. RAMOS, Francisco (2008). *Enjuiciamiento civil. Cómo gestionar los litigios civiles*, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos.
36. RIVERA, Rodrigo (2011) *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid, Marcial Pons.
37. TARUFFO, Michele (2008). *La prueba*. Madrid, Marcial Pons.

38. TARUFFO, Michele. (2009) Páginas sobre justicia civil, Madrid, Marcial Pons.
39. TURNER, Susan (2002). Los tribunales de familia, Ius et praxis (Talca), 8 (2).